



RESOLUCION No. CSJATR18-510
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas y otros contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 - 00318 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Luis Gabriel Galé Comas.

Despacho: Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Johana Paola Romero Zarate.

Proceso: 2018 – 00405.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00318 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, quien en su condición de parte tutelante dentro de la acción de tutela con el radicado 2018 - 00405 la cual se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el proceso relacionado, existieron irregularidades al notificar la admisión y sentencia del mismo, por lo que solicita “que el Consejo Superior de la Judicatura avoque el conocimiento de este proceso de Tutela mediante la Vigilancia Judicial Administrativa, para que el Superior jerárquico de la Juez de Tutela de Primera Instancia, falle en derecho y dentro de los términos legales de la Ley en 20 días hábiles, se le conceda legalmente el derecho a quien lo tenga, haciendo un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto. Se trata de un derecho de petición”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“LUIS GABRIEL GALÉ COMAS, mayor de edad, identificado con la C. C. No_ 7.478.215 expedida en Barranquilla Atlántico. vecino y residente en la carrera 13B # 49-71 Urbanización “Soledad 2.000” de la ciudad de Soledad Atlántico, concurro ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con objeto de solicitar Vigilancia Judicial Administrativa ante el proceso de Acción de Tutela de Primera Instancia que cursa en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad en cabeza de la Dra. JOHANA PAOLA ROMERO ZARATE. Respetuosamente acudo ante el Consejo Superior de la Judicatura. con el fin de solicitar se

adelante Vigilancia Judicial Administrativa, debido a que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad Impetré Acción de Tutela el día viernes 8 de junio del precitado año en curso. cuyo radicado interno le correspondió el número 0405-2018. Según el oficio No. 3618-18 emanado del Juzgado en mención, lo enviaron por el 472 fecha pro-Admisión 16/06/2018 hora• 10.04:43. Con acuso de recibido el día martes 19 de junio de 2.018, siendo la hora: 3:35 p.m. llama la atención que la Admisión de la referida Acción de Tutela la recibo a los seis (6) días hábiles de haberla presentado

abl

La referida Acción de Tutela la Impetré por violación flagrante del derecho constitucional y fundamental derecho de Petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad ubicado en carrera 30 # 30-140 Piso 2. L.14 Centro Comercial Plaza la Arboleda por Makro de la calle 30 del Municipio de Soledad Desde el día jueves 26 de abril de 2018 que Impetré el derecho de petición habían pasado 28 días hábiles hasta el martes 8 de junio del año en curso, sin que el Tránsito se dignara en dar respuesta de Fondo.

El mencionado Despacho incurrió en una demora injustificada para darle trámite a las solicitudes pendientes como lo son: Fallar dentro de los términos que establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 30 del mencionado Decreto 2591 de 1.991

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia. que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes. Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1.996. Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente." y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2.011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales. En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción Disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

HECHOS

1. Impetré derecho de Petición jueves 26 de abril de 2018. Cuyo Radicado le correspondió el No. 14190, cuyos términos se vencieron el día lunes 21 de mayo del año en curso. Término de quince (15) días hábiles. Consta de (7) folios. 2. El día miércoles 30 de mayo del año 2018, presenté ante la Ventanilla Única del Tránsito un Requerimiento, cuyo radicado le fue asignado el No. 15166, hasta la fecha arriba mencionada habían transcurrido un tiempo prudencial de 22 días hábiles. Consta de (10) folios

3. El día viernes 8 de junio de 2018 impetré Acción de Tutela ante el Juez Segundo Penal Municipal de Soledad en Turno, cuyo reparto le correspondió al mismo Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, por la violación flagrante del Derecho de Petición, a esa fecha habían transcurrido (28) días hábiles. Consta de (8) folios.

4. El día martes 19 de junio de 2018. recibí el oficio No. 3618-18 de fecha junio 8 de 2018 emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad por la Entidad 472, fecha de pre admisión 16/06/18, hora: 10:04:43. Consta de un (1) folio.

5. Llama la atención del oficio que recibí sábado 23 de junio del año en curso por la Empresa Servientrega cuyo número de guía es 976585905. Fecha de envío 22/06/2018. Siendo la hora 11:23 a.m.. Fecha de programación de entrega 23/06/2018 hora de recibido 10:45 a.m. emanado del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. Firmado por el señor Marlon Maury Vergara. Apoderado especial del Jefe de Oficina Asesora Jurídica. Se observa que no tiene fecha ni número de oficio, hasta esa fecha habían transcurrido (37) días hábiles el derecho de Petición. Consta de (3) folios. 6. El día lunes 25 de junio de 2018 me dirigí mediante el Recurso de Contradicción al Dr. Marlon Maury Vergara. Donde le hago ver que no es de Fondo ni me satisface y es incoherente la respuesta, de esto tiene conocimiento la Juez de Tutela, obsérvese que han transcurrido 38 días hábiles. Consta de (8) folios.

7. El mismo día lunes 25 de junio. me dirigí a la Juez de Tutela donde le adjunto fotocopia del oficio que me envía la parte Demandada y fotocopia del Recurso de Contradicción. Consta de (3) folios.

8. El día martes 3 de julio del año en curso, presenté Requerimiento a la Juez de Tutela donde le solicito que se pronuncie al fallo de Tutela habían transcurrido quince (15) días hábiles y no se había pronunciado. El derecho de Petición tenía 43 días hábiles hasta la fecha 3 de julio. Consta de (7) folios.

9. El día miércoles 4 de julio del 2018, siendo la hora: 8:41 y 11:45 a.m. recibí dos llamadas del celular 300-539-2015 que Pertenece a la Dra. LISELL VANESA CHARRIS MIRANDA, quien funge como Secretaria del Juzgado. La tercera conversación fue en horas de la noche: 20:01 p. m. Donde me solicita que me vaya a Notificar.

10. El día jueves 5 de julio del precitado año en curso, la Dra. LISELL VANESA CHARRIS MIRANDA, Secretaria me cito al Despacho de la Juez de Tutela a la 1:30 p. m. Entré al Despacho estábamos reunidos los tres en su orden la Juez, la Secretaria y el suscrito. salí a las 2:04 p. m. Se hizo la notificación Personal. Consta de (6) folios.

11. Llama la atención que el fallo de Tutela No. 07758-40-04-02-2018-0405 tiene fecha jueves 21 de junio de 2018. O sea que la Juez había fallado a los ocho (8) días hábiles de haber impetrado la Tutela. En este caso que nos ocupa se observa que la Juez de Tutela profirió el fallo calendarado 21 de junio de 2018, y la parte Demandada con fecha sábado 23 de junio del precitado año en curso me Notifica y con dicha Notificación una vez el suscrito la haya recibido y firmado es cuando es remitida a la Juez de Tutela. ¿Cómo pudo fallar sin tener la constancia

da

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

de que fui Notificado, Llama la atención que al proferir el mencionado fallo no le había llegado al Despacho los descargos de la parte Demandada.

Solicito que el Consejo Superior de la Judicatura avoque el conocimiento de este proceso de Tutela mediante la Vigilancia Judicial Administrativa, para que el Superior Jerárquico de la Juez de Tutela de Primera Instancia, falle en derecho y dentro de los términos legales de Ley en 20 días hábiles, se le conceda legalmente el derecho a quien lo tenga, haciendo un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto. Se trata de un derecho de petición."

La solicitud relacionada en líneas superiores, fue radicada en la Secretaría de esta Corporación, el 11 de julio de 2018.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de julio de 2018, se dispone repartir la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Los Bosillos

97a

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATAVJ18-413 vía correo electrónico el 23 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00405, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial, presentó sus descargos, mediante oficio No. 4479-18 de 26 de julio de 2018, recibido en la secretaría de esta Corporación el 27 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"JOHANA ROMERO ZARATE en calidad de Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad, comedidamente me dirijo a usted, estando dentro del término, con la finalidad de rendir informe de descargos solicitado por su despacho, teniendo como base lo siguiente:

- Teniendo en cuenta las apreciaciones manifestadas por el quejoso me permito informar que nos correspondió por reparto la mencionada acción de tutela radicada bajo el No. 08758.40.04.02.2018.0405 presentada por el señor Luis Gabriel Gale Comas contra el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho de petición, invocado por el actor, la cual fue admitida el día 8 de junio de 2018. Asimismo notificación de la admisión de la tutela alegada por el actor se realizó mediante planilla de correo certificado Red 472 de fecha 14 de Junio de 2018 y recibida por un empleado de esa entidad, el señor Daniel Cáceres el día 15 de Junio de 2018, tal como se observará en la copia de la planilla de notificación apodada notándose con ello que el actor se encuentra apenas inconforme con la notificación de la admisión de la misma, al respecto de ello resulta oportuno indicar que este despacho ordena la notificación personal de todos los trámites que se adelantan incluyendo las acciones constitucionales, las cuales tienen prioridad; pero se presentó una situación administrativa o hecho de fuerza mayor el día 13 de junio de 2018, en horas de la tarde con el notificador del Despacho señor Samuel Guzmán Méndez manifestando haber sufrido minutos antes un accidente laboral cuando notificaba las citaciones de las audiencias de control de garantías, de lo cual al momento de repartir las mismas en su bicicleta, fue atropellado por un motocarro que lo embistió cayéndose al suelo y golpeándose todo el cuerpo con el suelo; comunicando esto, la Secretaria de manera inmediata se comunicó*

telefónicamente con La ARL SURA para realizar el reporte de lo ocurrido de lo cual la entidad le realizó ingreso para su atención médica por medio de la Fundación Clínica del Norte ubicada en la Calle 30 vía al aeropuerto, en la cual se le concedieron tres (3) días de incapacidad inicial desde el 13/06/18 hasta el 15/06/18, renovadas los días 18/06/18, 19/06/18, 21/06/18 hasta el día 22/06/18, de lo cual se reintegró formalmente a sus actividades el día Lunes 25/06/18.

- Con lo anterior quiere resaltar que es de amplio conocimiento que los Juzgados Penales Municipales de Soledad, únicamente cuentan corte tres (3) empleados como son, el Secretario, el Escribiente y el Citador quien estaba incapacitado todos esos días aunado a que en el Palacio de Justicia de Soledad no cuenta con Oficina Judicial y menos con Centro de Servicios Judiciales que tenga como función notificar a las partes dentro de las actuaciones programadas. Alego lo anterior dejando por sentado que en ningún momento de manera caprichosa se realizó la notificación tardía al actor por subjetividad del despacho, sino que a la fecha de notificación de la admisión de la tutela, ingresaron además aproximadamente 8 tutelas para admitir. Aunada a las solicitudes de control de garantías presentadas por la fiscalía y el turno de URI con capturados para ser notificados de manera personal en las diligencias, apoyándose solamente el Despacho en dos empleados y un judicante que nos colabora con las tareas secretariales del Juzgado, con ello quiero demostrar que el actor fue notificado dentro del término de traslado de la tutela a pesar de los inconvenientes presentados en esos días en debida forma y mediante correo certificado. Se aclara que ningún despacho judicial tiene incidencia en las entregas de correspondencias realizadas por la empresa de Correo Certificado red 472 ni en sus empleados, ni en su cronograma de actividades.*

- Asimismo al momento de correr el traslado de dicho trámite, la accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD le notificada de la admisión de la tutela de manera personal el día 19/06/18 tal como consta en el sello de recibido." la cual al momento de contestar dentro del término legal el día 22/06/2018, demostró al despacho que mediante guía No. 976585905 de Servientrega dio respuesta de fondo al actor en lo concerniente a la solicitud de fecha Junio 21 2018 (correspondiendo realmente de fecha 22/06/2018) consideró denegar las pretensiones del accionante por haberse configurado la carencia de objeto.*

- Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas en los días anteriores y aunado a que la semana del 25 al 30 de Junio, sábado inclusive le correspondió a este*

Despacho el turno de Control de Garantías, y que el día 3 de Julio de 2018 (martes) la Secretaria del Despacho y la suscrita, nos encontrábamos en compensatorio asignado por el Consejo Superior por el turno del fin de semana URI, el día siguiente esto es 14 de Julio del año en curso, de manera inmediata, siendo las 8:00 am, la Secretaria al observar que el fallo de tutela se encontraba pendiente para notificar a las partes, se comunicó telefónicamente con el accionante Luis Gale Comas, a fin de que notificara personalmente de la decisión, habida cuenta que la misma fue adversa a sus pretensiones, poniéndosele de presente además las situaciones presentadas dentro del despacho con anterioridad, esto es, informándole la falta de personal del Despacho debido al accidente laboral ocurrido al compañero notificador del Despacho, y que además la accionada aun tampoco había sido notificada igualmente del fallo, notándose con ello que aun los términos de ley para interponer recursos se encontraban vigentes. El actor, al momento de darse por enterado lo manifestado por la Secretaria, estuvo de acuerdo con lo comunicado, manifestando que en ese momento no se encontraba en la ciudad, sino en la ciudad de Cartagena en una capacitación de su empleo y que al día siguiente, (Julio 5) llegaba a notificarse personalmente sin inconvenientes pero en horas de la tarde, solicitando además ser escuchado por la suscrita para aclarar lo sucedido respecto a las notificaciones.

Llegado el día 5 de Julio de presente año, siendo las 2 de la tarde, ingresa el señor Luis Gabriel Gale Comas al Despacho en reunión con la suscrita y la Secretaria, de Incoa/muy diligentemente me dispuse a disculparme en nombre del juzgado por los inconvenientes presentados con la notificación del fallo y que por ello se vio en la necesidad imperiosa de notificarlo personalmente, sin embargo, la actitud del señor no fue la más decorosa al momento de enterarse que el fallo era adverso a sus pretensiones, alegando frente a la Secretaria que iba a tomar las medidas correspondientes de ley contra el Despacho; debido a que el fallo debió ser cómo alegaba en su pretensión; empezó de igual forma a citar jurisprudencias al respecto, manifestando y sugiriendo además que como quiera que la parte accionada no había sido notificada, entonces la suscrita cambiara la decisión del fallo de tutela, concediéndole el derecho a su favor, lo que a continuación lo insté de manera inmediata a tener respeto y decoro contra el Despacho, que si bien es cierto, la notificación del fallo fue a pocos días hábiles posteriores al pronunciamiento del mismo, no es menos cierto, y Como se puede demostrar que el actor fue notificado personalmente del fallo en el mismo despacho y su notificación a todas luces fue primero que la

parte accionada, quien fue notificada posteriormente el día 6 de Julio de 2018, tal como se aporta; e inclusive, el mismo actor, el día 6 de Julio presenta de manera inmediata escoto de impugnación contra el fallo emitido: concediéndose el mismo dentro del término de Ley al finalizar la ejecutoria mediante auto de fecha Julio 12 de 2018, siendo remitido el cuaderno principal de tutela el día Julio 13 de 2018 tal como se demuestra; lo que conlleva a demostrar que las afirmaciones del actor en la referida queja son maliciosas y hasta irrespetuosas contra esta célula judicial si se tiene en cuenta que el fallo estuvo proferido dentro del término legal en los diez días hábiles estipulados por la norma y que la notificación del mismo fue posterior a la fecha de la sentencia, transcurridos siete (7) días hábiles, que no son exagerados teniendo en cuenta las situaciones puestas personalmente en conocimiento.

- De igual forma, al respecto de lo manifestado por el actor cuanto a que el fallo 08758-40-04-02-2018-0405 tiene fecha del 21 de junio de 2018. Según lo esbozado en el punto once de su queja; al respecto me permito informar que al observar el cuaderno original de la acción tutelar, se vislumbra que existe un error de transcripción del referido fallo en cuanto a la fecha del mismo, ya que si se contabilizan de manera correcta los días concernientes para emitir el mismo, la fecha de vencimiento dataría del 22 de Junio de 2018, si se tiene en cuenta que la admisión fue el día 8 de Junio y que inclusive la contestación de la accionada fue presentada dentro del término concedido para emitir fallo; demostrando a todas luces que no ha habido incumplimiento ni tampoco existen maniobras maliciosas, irrespetuosas o reprochables por parte de esta célula judicial, tal como lo hace ver el actor; sin embargo de su parte y ha habido testigos de su comportamiento y falta de decoro ante una empleada del Despacho, realizando insinuaciones e investigaciones contra la suscrita a fin de cambiar la decisión proferida por este despacho a su favor, aprovechándose de que la accionada no había sido notificada; demostrando con ello su posición maliciosa, irrespetuosa y reprochable de querer perjudicar al Despacho y a la Suscrita al haber declarado hecho superado en la acción constitucional, como mecanismo de retaliación al no encontrarse de acuerdo con el mismo.

- Es perjudicial darle credibilidad a insinuaciones completamente impropias aprovechándose de un caso de fuerza mayor que en algún evento afecta los intereses de las partes para involucradas en la acción de tutela, ya que fue fallada dentro del término legal, teniendo en cuenta los informes presentados por las partes.

- De igual forma es importante manifestar, que se ha podido en conocimiento del Despacho, sin que algo lo corrobore, manifestaciones el sentido de que el quejoso toma por costumbre atacar la credibilidad y actuaciones de los despachos judiciales realizando persecuciones de este tipo cuando no se encuentra de acuerdo con los fallos en los cuales no se les reconoce la existencia de vulneración de sus derechos.

- Teniendo en cuenta las anteriores especificaciones, doy por sentado el anterior informe, solicitado por su despacho, y le solicito muy comedidamente se sirva denegar la presente queja disciplinaria, por cuanto no es pregonable ninguna vulneración."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico, constatando hechos y actos procesales surtidos dentro del proceso referenciado, de la cual se destaca fallo de tutela No. 2018 – 00405 de 21 de junio de 2018 y auto de 12 de julio de 2018, concediéndose en el efecto devolutivo la impugnación presentada por el quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2018 – 00405.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, quien en su condición de parte tutelante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00405 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de impugnación de fallo de tutela No. 2018 – 00405.
- Copia simple de oficio No. 3899-18, mediante el cual se comunicó el fallo de tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 21 de junio de 2018.
- Copia simple de derecho de petición radicado el 26 de abril de 2018, ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.
- Copia simple de reiteración de respuesta de fondo al derecho de petición relacionado en líneas superiores, radicado 30 de mayo de 2018.
- Copia simple de escrito de tutela radicado el 08 de junio de 2018.
- Copia simple de respuesta a derecho de petición, firmado por el Dr. Marlon Maury Vergara, apoderado especial del jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Por otra parte, la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar los descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de certificado de incapacidad a nombre del Sr. Samuel Segundo Guzmán Méndez.
- Copia simple de formato No. 3ª control diario de correspondencia general.
- Copia simple de oficio No. 3898-18, mediante el cual se comunica al instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, sobre la admisión de la tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 21 de junio de 2018, mediante el cual se niega la misma.
- Copia simple de oficio No. 3899-18, mediante el cual se comunica al quejoso, sobre la admisión de la tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 21 de junio de 2018, mediante el cual se niega la misma.
- Copia simple de auto de 12 de julio de 2018, mediante el cual se concede en el efecto devolutivo la impugnación presentada.
- Copia simple de oficio No. 4327 de 12 de julio de 2018, mediante el cual se envía tutela para que tramite la impugnación presentada.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de julio de 2018 por el Sr. Luis Gabriel Galé Comas, quien en su condición de parte tutelante dentro de la acción de tutela con el radicado 2018 - 00405 la cual se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el proceso relacionado, existieron irregularidades al notificar la admisión y sentencia del mismo, por lo que solicita “que el Consejo Superior de la Judicatura avoque el conocimiento de este proceso de Tutela mediante la Vigilancia Judicial Administrativa, para que el Superior jerárquico de la Juez de Tutela de Primera Instancia, falle en derecho y dentro de los términos legales de la Ley en 20 días hábiles, se le conceda legalmente el derecho a quien lo tenga, haciendo un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto. Se trata de un derecho de petición”.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que el citador del despacho, tuvo un accidente laboral, razón por la cual la notificación de la admisión de tutela no se dio en tiempo, no obstante, el trámite constitucional continuo profiriendo decisión de fondo dentro del término legal el 21 de junio del 2018, y se expidieron los oficios respectivos de notificación, sin embargo, al no haberse acercado la parte interesada al recito judicial y al percatarse el Despacho de tal situación procedió a comunicarse por el medio más expedito para surtir el trámite de notificación.

Al observar que el contenido del proveído le fue adverso a sus pretensiones, la parte accionante hoy quejoso, presento impugnación sobre el fallo, procediendo el recinto judicial a conceder la misma en el efecto devolutivo, con base en lo señalado expone la titular del recinto judicial que no existe mora judicial por parte del recinto judicial, dentro del presente trámite constitucional.

Con base en los hechos expuestos por el peticionario y los descargos presentados por al titular del recinto judicial, esta Corporación observa que no existe mora o retardo alguno alguna por parte del recinto judicial requerido, al poder corroborarse dentro del presente tramite administrativo que en primera instancia, la acción de tutela No. 2018 – 00405, se surtió oportunamente, profiriéndose fallo, y que en este momento procesal, se está surtiendo la impugnación presentada por el quejoso, es por ello que no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por otra parte, el quejoso manifiesta no compartir el contenido de algunas decisiones tomadas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad - Atlántico. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que el citador del despacho, tuvo un accidente laboral, razón por la cual la notificación de la admisión de tutela así como de su respectivo fallo, no se dio en tiempo, no obstante, el quejoso, cuando fue citado a notificarse del mencionado fallo, al enterarse que el mismo no accedía a sus pretensiones, lo impugnó, concediéndose en el efecto devolutivo la impugnación, que no existe mora judicial por parte del recinto judicial, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al presente trámite administrativo en contra de la **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, en su condición de Jueza Segunda Penal Municipal de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas.

La decisión se profiere en esta fecha (2 de agosto) en atención a que el Dr. Jairo Saade Urueta, tiene a su cargo en la actualidad dos Consejos, el de su propiedad en la Seccional de Magdalena y por encargo el de esta Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de la acción de tutela No. 2018 - 00405 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Johana Paola Romero Zarate**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)

